



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 9722/2016/2/CA1

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2024

“Fernández, Cristina s/ archivo”

J10 - S19 (62618 - F.G.)

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, en su carácter de querellante, contra la decisión del 5 de junio pasado mediante la cual el juez de primera instancia dispuso homologar el pedido efectuado por el fiscal y procedió a archivar la investigación sin más trámite (art. 195, 2do. párrafo, del C.P.P.N.).

En líneas generales, el recurrente se agravió tras considerar que la valoración del material probatorio efectuada por el titular de la acción penal era insuficiente para determinar la certeza negativa para continuar investigando los hechos que componían el objeto del legajo.

Señaló que los comportamientos identificados en el dictamen fiscal con las letras d, e, f y g significaban una exteriorización parcial del patrimonio de la imputada, lo que encuadraba perfectamente con el tipo penal del artículo 268, inciso 3, del Código Penal.

A la par, alegó que se encontraba acreditado el dolo requerido por la figura penal, pues, en su opinión, los datos incompletos o falsos



#39032640#420438368#20241206093643272

consignados en las declaraciones juradas no habían sido producto de un simple error. Por el contrario, estimó que la imputada tenía motivos para ocultar o sustraer determinados aspectos de su situación económica, lo que se veía convalidado con el incremento de su patrimonio.

Finalmente, consideró que la valoración acerca de la manera en que se habían efectuado las exteriorizaciones patrimoniales debía ser constatada por un profesional de ciencias económicas, motivo por el cual solicitó la revocación del archivo dispuesto.

II. En su oportunidad, la defensa de la acusada presentó una mejora de fundamentos respecto a la decisión traída a revisión.

Allí criticó el recurso interpuesto, dado que, a su entender, la querella no había refutado, ni siquiera mínimamente, los argumentos desarrollados por la fiscalía en su dictamen.

Sostuvo que, lejos de ello, el recurrente había afirmado dogmáticamente que existían indicios que permitían tener por configurado el tipo penal del artículo 268, inciso 3, del Código Penal, pero no había expuesto ningún fundamento que permitiera concluir que la imputada, maliciosamente, había falseado u omitido insertar datos en las declaraciones juradas presentadas en la Oficina Anticorrupción.

En cuanto a las medidas sugeridas por el impugnante, indicó que resultaba improcedente encomendarle a un profesional de ciencias económicas una nueva evaluación técnica sobre los conceptos declarados, pues no se observaba ninguna cuestión contable que debiera ser esclarecida o peritada.

En contraposición, manifestó que existía evidencia suficiente que acreditaba el carácter atípico de la conducta, por lo que no se advertía ningún déficit probatorio que impidiera adoptar la decisión de autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

No sólo formuló dichas alegaciones, sino que, finalmente, solicitó el sobreseimiento de su asistida en orden a los hechos aquí revisados, pues refirió que, en el contexto descripto, devenía pertinente el dictado de una resolución de carácter definitivo.

III. En cuanto a la controversia traída a estudio, cabe destacar que el presente recurso se circunscribe, de conformidad con los agravios planteados por la querella, exclusivamente a aquellas “[...] *inconsistencias y omisiones en las declaraciones juradas de Cristina Fernández, en el período comprendido entre 2010 y 2014 (ambos inclusive), que fueran individualizados en el dictamen fiscal como hechos d, e, f y g [...]: [d] errónea exteriorización de los bienes y deudas por parte de Cristina Fernández a partir de la disolución de la sociedad conyugal, en tanto no había tenido lugar la partición y distribución de los bienes del acervo hereditario de Néstor Kirchner; [e] omisión de declarar bienes inmuebles del acervo hereditario de Néstor Kirchner a partir de la declaración jurada del año 2012; [f] errónea exteriorización de un terreno de 87.000 m² sobre el Lago Argentino, El Calafate, que Cristina Fernández registró en condominio con la firma Austral Construcciones S.A. a partir del año 2008; y [g] omisión de declarar plazos fijos y depósitos en dólares estadounidenses en las declaraciones juradas de los años 2011, 2012, 2013 y 2014*”.

De la resolución puesta en crisis surge que el juez de grado se remitió a la postura del acusador público, quien estimó que las conductas denunciadas no constituían irregularidades sujetas a reproche penal, sino que, por el contrario, guardaban relación con el modo en que la imputada había exteriorizado su evolución patrimonial ante los organismos de control a partir del fallecimiento de su cónyuge en el año 2010.



#39032640#420438368#20241206093643272

A continuación enunciaremos una a una dichas irregularidades y los motivos que llevaron al fiscal del fuero a pedir el archivo de estas actuaciones.

En primer lugar, debemos recordar que se denunció la errónea exteriorización de los bienes y deudas por parte de Cristina Fernández a partir de la disolución de la sociedad conyugal, en tanto no había tenido lugar la partición y distribución de los bienes del acervo hereditario de Néstor Kirchner (identificado como hecho d).

Al respecto, el titular de la acción penal explicó que de acuerdo a las reglas vigentes al momento del fallecimiento del nombrado, la sociedad conyugal quedaba disuelta “*por la muerte de alguno de los cónyuges*” y que al supérstite le correspondía la mitad de los bienes gananciales, sin derecho a herencia respecto de la porción restante cuando concurriera con descendientes; mientras que en torno a los bienes propios del causante, el cónyuge y los hijos heredaban en partes iguales.

En base a ello, indicó que de la declaración jurada patrimonial del año 2011 de Cristina Fernández surgía que ella había exteriorizado la titularidad del 50% de los bienes y deudas gananciales que en el marco de la sociedad conyugal poseía junto con Néstor Kirchner.

Por tal motivo, concluyó que no había existido ninguna inconsistencia en el porcentaje en que se habían declarado los bienes y deudas tras la disolución de la sociedad conyugal, de modo que, a su criterio, los cuestionamientos introducidos en la denuncia no encuadraban en la figura legal analizada.

En segundo lugar, respecto a la omisión de declarar bienes inmuebles del acervo hereditario de Néstor Kirchner a partir de la declaración jurada del año 2012, destacó, en concreto, que del año 2011 al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

2012 se había declarado una casa y un local menos en la localidad de Río Gallegos; un local más y un terreno menos en la localidad de El Calafate; y que había aparecido una propiedad nueva en Río Gallegos de 265 metros de superficie (identificados como hecho e).

Al respecto, el fiscal del fuero, luego de recopilar los resultados de las diferentes medidas de prueba que produjo, concluyó que se había logrado determinar los motivos que justificaron dichas situaciones.

En lo que hace a la exclusión de los inmuebles en Río Gallegos a partir de las declaraciones juradas del año 2012, el acusador público advirtió que se trataban de propiedades que desde la década del 70 estaban a nombre de Nestor Kirchner, por lo que se justificaba perfectamente la exclusión de ambos inmuebles en las declaraciones juradas del año 2012 en adelante.

En cuanto a las diferencias advertidas en los inmuebles ubicados en la localidad de El Calafate, el representante del Ministerio Público Fiscal observó que la propiedad declarada hasta el año 2011 como “terreno” con nomenclatura “Quinta 10 A”, a partir del año 2012 fue declarado como “local” en la misma localidad, con idéntica nomenclatura y superficie. De ese modo, estimó justificada la aparición de un local más y un terreno menos en la localidad de El Calafate a partir de las declaraciones del año 2012 en adelante.

Por último, respecto al inmueble con domicilio sito en la calle 25 de mayo 255 de Río Gallegos, advirtió que dicha propiedad había sido declarada hasta el año 2011 con una superficie de 625 metros y a partir de 2012, con una de 265 metros.

Destacó, a su vez, que de las declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la Oficina Anticorrupción por Cristina



#39032640#420438368#20241206093643272

Fernández surgía que siempre se había declarado la misma propiedad pero con un evidente error material en la consignación de la superficie a partir del año 2012.

En tercer lugar, sobre la errónea exteriorización de un terreno de 87.000m² sobre el Lago Argentino, El Calafate, el titular de la acción penal indicó que de la denuncia surgía que desde el año 2008 figuraban como copropietarios Cristina Fernández y Austral Construcciones S.A. del 50% cada uno y que, pese a ello, la aquí imputada nunca habría declarado el bien a su nombre sino que lo habría hecho a nombre de su cónyuge, Néstor Kirchner (identificado como hecho f).

En tal sentido, se indicó que luego de que aquel falleciera, la nombrada habría declarado sólo el 25% producto de la disolución de la sociedad conyugal.

Por su parte, el fiscal del fuero logró establecer, a partir del relevamiento de las declaraciones juradas patrimoniales, que desde el año 2008 hasta el año 2015 Fernández había consignado ininterrumpidamente el 50% de un terreno ubicado en la localidad de El Calafate, de 43.521m², titularidad de Néstor Kirchner. Destacó que del folio real se advertía que dicha propiedad (de 87.046 m²) había sido registrada a nombre de Cristina Fernández en el año 2007 y que en el mes de mayo del año 2008 se había permutado el 50% como parte indivisa a favor de Austral Construcciones S .A.

En ese orden de ideas, explicó que si bien el inmueble cuestionado había sido exteriorizado como titularidad de Néstor Kirchner cuando correspondía que fuera declarado a nombre de Fernández, lo cierto era que había sido declarado ante la Oficina Anticorrupción en el porcentaje correcto. Ponderó que la propiedad había sido adquirida durante la vigencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

de la sociedad conyugal y declarada como un bien ganancial, lo que en definitiva no tenía entidad para inducir a error al organismo aludido respecto al volumen del patrimonio de los ex presidentes.

Concluyó que esa inconsistencia en la exteriorización carecía de relevancia jurídico penal, toda vez que el bien inmueble cuestionado había sido declarado en el porcentaje correspondiente por resultar un bien ganancial y que el sólo hecho de haberse consignado bajo la titularidad de su cónyuge no poseía entidad suficiente para lesionar el bien jurídico ni disimular el patrimonio de la funcionaria, así como tampoco poseía el carácter malicioso que exigía el tipo penal bajo estudio.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que de la denuncia surgía que los plazos fijos y los depósitos en dólares declarados en el año 2014 en el proceso sucesorio no se condecían con lo informado en la Oficina Anticorrupción desde el fallecimiento de Néstor Kirchner (identificado como hecho g).

En base a ello, explicó que había procedido a constatar las declaraciones juradas, cuyos cierres se efectúan el 31 de diciembre de cada año, con los productos bancarios informados a esa misma fecha y que había advertido que los plazos fijos informados por las entidades financieras se correspondían con los declarados por la imputada en sus declaraciones juradas patrimoniales ante la Oficina Anticorrupción en el período comprendido entre los años 2009 y 2015.

Ante este panorama, el Dr. Ercolini procedió a homologar la solicitud de archivo formulada por el acusador público, pues consideró que no se trataba de una posición arbitraria, sino que había demostrado fundadamente que las inconsistencias aludidas no reunían la relevancia típica requerida para avanzar con la pesquisa.



#39032640#420438368#20241206093643272

IV. Los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi dijeron:

Previo a ingresar en el análisis del recurso aquí planteado, se debe dejar en claro que este tribunal no tiene habilitada la jurisdicción sobre el delito de enriquecimiento ilícito que abarca, también, el objeto de estas actuaciones (desarrollado en el apartado B de la resolución cuestionada), puesto que el apelante no impugnó el decisorio del magistrado de grado con relación a esa plataforma fáctica.

Efectivamente, la Unidad de Información Financiera exclusivamente recurrió en apelación ante esta instancia las inconsistencias plasmadas en el dictamen fiscal identificadas con las letras d, e, f y g relativas al delito previsto en el artículo 268, inciso 3, del Código Penal (omisión maliciosa de datos consignados en declaraciones juradas) y nada dijo respecto al archivo dispuesto con relación al enriquecimiento ilícito.

Es así que este tribunal se encuentra impedido legalmente para ingresar en el análisis del resolutorio con relación a este punto (enriquecimiento ilícito), pues no fue apelado por ninguna de las partes. El fiscal de primera instancia efectuó un dictamen peticionando el archivo en lo que hace al delito mencionado, el magistrado de grado lo homologó y las partes acusatorias no lo cuestionaron.

No obstante, sin emitir una opinión al respecto, dado que, como se mencionó anteriormente, estamos limitados por la falta de voluntad recursiva, es importante resaltar que la homologación del archivo en relación con dicho delito no tiene carácter definitivo, ya que fue declarada por imposibilidad de proceder, dejando abierta la posibilidad de su reapertura.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Efectuada tal aclaración pasaremos a evaluar las inconsistencias y omisiones en las declaraciones juradas de Cristina Fernández a las que hemos sido llamados a revisar.

La primera está vinculada con la errónea exteriorización de los bienes y deudas por parte de la nombrada a partir de la disolución de la sociedad conyugal, debido a que no había tenido lugar la partición y distribución de los bienes del acervo hereditario de Néstor Kirchner.

Sobre este punto debemos destacar que la declaratoria de herederos fue realizada con fecha 2 de junio de 2011 y que, conforme señaló el fiscal del fuero, de la declaración jurada patrimonial del año 2011 de Cristina Fernández surgía que ella había exteriorizado la titularidad del 50% de los bienes y deudas gananciales que en el marco de la sociedad conyugal poseía junto a su marido.

De modo que, hasta aquí, luciría razonable lo indicado por el acusador público en cuanto a que no habría existido ninguna irregularidad en el porcentaje en que se habían declarado los bienes y deudas tras la disolución de la sociedad conyugal.

Sin embargo, luego de analizar en detalle cada uno de los casos denunciados respecto a la forma en que habría exteriorizado su patrimonio con posterioridad al fallecimiento de Néstor Kirchner, surgen diversos interrogantes que nos llevarán a revocar el decisorio bajo análisis.

En cuanto a la exclusión de los dos inmuebles ubicados en Río Gallegos a partir de las declaraciones juradas del año 2012, el titular de la acción penal señaló que se trataban de propiedades que desde la década del 70 estaban a nombre de su esposo, lo que, en su opinión, justificaba perfectamente que no estuvieran más en las declaraciones juradas de la aquí imputada desde el año 2012 en adelante.



#39032640#420438368#20241206093643272

A pesar de dicha explicación, advertimos ciertos interrogantes que no han sido dilucidados sobre tales bienes. Concretamente, falta determinar si se trata de bienes gananciales o bienes propios de Néstor Kirchner y, a su vez, la razón por la cual Cristina Fernández los declaraba con anterioridad al año 2012 cuando no estaban registrados a su nombre, como así también, cuál sería la razón por la cual no los informó -en el porcentaje pertinente- luego de efectuada la declaratoria de herederos.

Respecto a las diferencias advertidas en los inmuebles ubicados en la localidad de El Calafate, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que la propiedad declarada hasta el año 2011 como “terreno” a partir del año 2012 había sido declarada como “local” en la misma localidad, con idéntica nomenclatura y superficie. Fue así que estimó justificada la aparición de un local y la exclusión de un terreno a partir de las declaraciones del año 2012 en adelante.

No obstante, notamos que no surge que se haya constatado que al momento de ser declarado el nuevo local tuviera incluido el valor del respectivo terreno, por lo que, previo a adoptar cualquier postura al respecto, deberá esclarecerse dicho extremo.

En relación al inmueble con domicilio en la calle 25 de mayo 255 de Río Gallegos, el acusador público estimó que la diferencia de metros cuadrados declarada se había debido a un error material, puesto que de las declaraciones juradas patrimoniales presentadas ante la Oficina Anticorrupción por Cristina Fernández surgía que siempre se había declarado la misma propiedad.

Sobre esta cuestión, no debe soslayarse la diferencia significativa de metros cuadrados declarada a partir del año 2012, lo que podría impactar, incluso, en el valor asignado a la propiedad. Dicha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

circunstancia deviene relevante a la hora de tomar un temperamento como el aquí analizado, por lo que, más allá de la variación de la superficie, lo determinante en este punto es verificar si hubo alguna variación en el valor declarado.

En lo que hace a la errónea exteriorización de un terreno de 87 .000m² sobre el Lago Argentino, El Calafate, el titular de la acción penal indicó que de la denuncia surgía que desde el año 2008 figuraban como copropietarios Cristina Fernández y Austral Construcciones S.A. del 50% cada uno y que, pese a ello, la aquí imputada nunca habría declarado el bien a su nombre sino que lo habría hecho a nombre de su cónyuge.

A su vez, indicó que si bien el inmueble cuestionado había sido exteriorizado como titularidad de Néstor Kirchner cuando correspondía que fuera declarado a nombre de Fernández, lo cierto era que había sido declarado ante la Oficina Anticorrupción en el porcentaje correcto.

Aquí, nuevamente, nos encontramos con ciertos aspectos que no se presentan de manera completamente clara. Mas allá de la fecha en que habría sido adquirido el terreno, deviene necesario determinar si se trata de un bien ganancial o si es un bien propio de la imputada y, a su vez, la razón por la cual ella declaraba en su propia declaración jurada patrimonial un bien a nombre de otra persona.

En cuanto a la diferencia entre los plazos fijos y los depósitos en dólares declarados en el año 2014 en el proceso sucesorio y lo informado en la Oficina Anticorrupción desde el fallecimiento de Néstor Kirchner, cabe destacar que el fiscal del fuero procedió a constatar con las entidades financieras los productos que figuraban a nombre de la imputada y logró



determinar que se condecían con aquellos declarados al 31 de diciembre de cada año ante la Oficina Anticorrupción en el período comprendido entre los años 2009 y 2015.

Respecto a este punto, se observa como necesaria la profundización de la pesquisa en torno a constatar lo expuesto por parte de un profesional especializado en la materia.

Delimitada así la plataforma fáctica bajo análisis -en base a los aspectos que conforman el recurso de apelación interpuesto por la UIF-, estimamos que los interrogantes planteados impiden homologar una resolución como la que hemos sido llamados a revisar.

Bajo este panorama, luce conducente el pedido efectuado por la parte querellante al evidenciarse ciertas cuestiones que requieren el análisis y explicación de un profesional de ciencias económicas.

Por tal motivo, procederemos a revocar la resolución en todo cuanto ha sido materia de recurso, debiendo el magistrado de grado ordenar la realización de un peritaje contable estableciendo -más allá de las dudas detalladas en este decisorio- los puntos de pericia que estime pertinentes, a fin de que un profesional en la materia, proveído de toda la documentación necesaria (declaraciones juradas, escrituras de inmuebles, copias del juicio sucesorio, etc.), proceda a echar luz sobre las inconsistencias y omisiones en las declaraciones juradas aquí denunciadas y, en su caso, determinar las consecuencias impositivas que podrían traer aparejadas.

En efecto, ante la postura aquí adoptada, advertimos que el pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa de la imputada ha perdido virtualidad, por lo que no corresponde expedirnos al respecto.

V. El Dr. Mariano Llorens dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

En primer lugar debo dejar asentado que, a mi criterio, la impugnación formulada por la querella me habilita a realizar un análisis global sobre la plataforma fáctica aquí denunciada, sin perjuicio de las distintas calificaciones legales oportunamente asignadas, tanto por las acusaciones como por el juez de grado.

En ese sentido, no debe soslayarse que lo que se investiga en este legajo no resulta un hecho aislado. No se trata de la mera pesquisa sobre un determinado suceso endilgado a una persona sino que, por el contrario, estamos frente a un objeto procesal que se enmarca dentro de un escenario más amplio, que involucra -o debería involucrar- una diversidad de causas de índole patrimonial que se tramitan en su contra.

Enseñaba la Dra. Patricia Llerena que encarar una investigación criminal compleja demanda una mirada integral. Porque las Empresas Criminales -estructuras propias de las asociaciones del Crimen Organizado- despliegan una gran cantidad de acciones que, encadenadas unas con las otras, conforman una organización con un objetivo determinado. Como cualquier empresa lícita estas Empresas Criminales, partiendo de la base de tener un objeto ilícito, despliegan todo un conjunto de maniobras que terminan inevitablemente en el objetivo que tienen predeterminado. Generarse riqueza para enriquecerse, enriquecer a sus miembros y enriquecer a la empresa para poder continuar el ciclo. De esa manera se completa el circuito que, dolosamente, predetermina a sus integrantes a cometer todos los delitos que la planificación de la empresa prevea.

Este es el enfoque que debe gobernar el examen de actuaciones como estas.



#39032640#420438368#20241206093643272

Esta breve introducción me permite justificar por qué me refiero aquí al resto de las investigaciones seguidas en contra de la encausada que se encuentran conectadas objetiva y subjetivamente con la generación del enriquecimiento ilícito que experimentó Cristina Fernández de Kirchner, su familia y quienes fueron parte sustancial de estas maniobras investigadas en las causas CFP 3732/14 conocida como “Los Sauces”; CFP 11352/14 “Hotesur”; CFP 5048/16 “Vialidad”; CFP 9608/18 “Cuadernos”, entre otras, en las que el objeto procesal está conformado por maniobras delictivas tendientes a la generación de dinero ilícito y otras vinculadas con el blanqueamiento de esos fondos.

Es por eso que vengo sosteniendo desde hace tiempo -en distintos pronunciamientos- que los hechos que motivaron la formación de esta causa, relacionados con el incremento patrimonial de una funcionaria pública y la exteriorización de su patrimonio, no pueden examinarse en forma separada de aquellas, porque todas se encuentran lógicamente vinculadas.

Sin embargo, advierto que la postura adoptada por el fiscal del fuero y recogida por el magistrado de grado se basa en una evaluación parcial de los elementos probatorios del proceso, desconectada del contexto en el que los sucesos habrían tenido lugar, y que redundan en una conclusión sesgada. Se evidencia entonces la ausencia de una mirada conglobada del grupo de probanzas colectadas tanto en estas como en las otras actuaciones vinculadas con la maniobra aquí denunciada, que no es más que un eslabón en toda la cadena de hechos ilícitos que habrían sido cometidos por Cristina Fernández y su entorno, por los cuales actualmente está siendo investigada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Cabe destacar, por lo demás, que lo que debe investigarse no son calificaciones legales sino sucesos concretos, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la responsabilidad que en virtud de ellos podría caberle a la acusada sin perder el foco en el especial elemento subjetivo contenido en el dolo de estas conductas.

Es fundamental señalar, a esta altura, que las inconsistencias en las declaraciones juradas patrimoniales de la nombrada se encuentran debidamente acreditadas, tal como lo sostuvo la parte querellante, y que dicha circunstancia es -de por sí- una manifestación visible del desequilibrio entre el patrimonio real de aquella y lo efectivamente declarado.

La ausencia de relevancia jurídico penal que el titular de la acción pública -y, posteriormente, el magistrado de grado- afirma al postular el archivo de estos actuados, sin haber llevado adelante una adecuada investigación que siga con los lineamientos que he trazado más arriba, no puede ser compartida.

La hipótesis de enriquecimiento ilícito que aquí se denunció denota una conexión directa entre el incremento desproporcionado del patrimonio de una persona y la imposibilidad de justificarlo correctamente en las respectivas declaraciones juradas. Se trata de dos aristas de una misma maniobra, las omisiones o irregularidades en la exteriorización de un patrimonio, cuyo incremento apreciable e injustificado se pretende ocultar.

Es por ello que insisto con la idea de que los hechos deben ser analizados con un enfoque global de todo el entramado espurio presuntamente desarrollado por la imputada (ver mi voto en CFP 3017/13/337/CA92, rta. 24/09/24 y CFP 21029/2018/31/CA15, rta. 17/09/21). No sólo debe realizarse un abordaje integral de los sucesos aquí pesquisados, sino de todas aquellas acciones que están siendo investigadas



#39032640#420438368#20241206093643272

en las demás actuaciones que se siguen en su contra, pues con dicha perspectiva es que se entenderá acabadamente el designio criminal perseguido.

En definitiva, observo que ante un recorte parcial de los eventos se determinó desacertadamente en la resolución bajo análisis que no había evidencia suficiente que permitiera avanzar con el trámite de la pesquisa. Más aún, todo lo contrario, a todas luces aparece muy claro que en el caso se dan los presupuestos del artículo 294 del ordenamiento ritual en vigencia para que, en este proceso, la imputada deba responder respecto del enriquecimiento ilícito ya probado, para luego avanzar a las etapas siguientes del proceso y no que retroceda a la etapa del archivo.

Tal extremo me conduce a hacer lugar a la apelación efectuada por la parte querellante y a revocar el temperamento adoptado por el juez de primera instancia, respecto a los sucesos acontecidos en el período comprendido entre los años 2009 y 2015. No así sobre aquellos cometidos en el lapso temporal que fuera objeto del sobreseimiento en las causas nro. 9318/04, 1338/08 y 9423/09, pues en este caso las acusaciones no han, de momento, aportado elementos que lo fulminen bajo los criterios de la cosa juzgada írrita.

Por lo expuesto, en el contexto descripto y atento a que las pruebas de cargo producidas permiten reunir el estado de sospecha exigido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, estimo conducente que se convoque a Cristina Fernández a prestar declaración indagatoria en orden a los hechos que abarcan el objeto de estas actuaciones (desarrollados en el apartado B y C de la resolución cuestionada).

Así es mi voto.

En virtud al acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

REVOCAR la decisión del 5 de junio pasado en todo cuanto ha sido materia de recurso, **DEBIENDO** el magistrado de grado ordenar la realización de un peritaje contable estableciendo los puntos de pericia que estime pertinentes.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.



#39032640#420438368#20241206093643272